

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

*Sentencia 1791/2015, de 22 de septiembre de 2015*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 576/2015*

**SUMARIO:**

**Modificación del convenio: requisitos y límites.** *Acuerdo de la Comisión Paritaria de convenio colectivo de empresa no publicado en boletín oficial.* Aun reconociendo a la Comisión Paritaria funciones negociadoras, la eficacia de lo acordado en su seno en cuanto suponga una modificación del convenio colectivo de empresa requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 90 del ET, esto es, la presentación ante la autoridad laboral competente a efectos de su registro y la publicación obligatoria y gratuita en el boletín oficial correspondiente. No habiéndose cumplido estos requisitos, el cuestionado acuerdo no tiene naturaleza normativa alguna y carece, por consiguiente, de eficacia para modificar el contenido de las indemnizaciones por cese del Convenio Colectivo. El trabajador demandante tiene derecho, por tanto, a percibir la indemnización prevista en la norma convencional originaria.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 90.2.

**PONENTE:**

*Doña Teresa Pilar Blanco Pertegaz.*

**1****RECURSO SUPPLICACION - 000576/2015**

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª . Francisco José Pérez Navarro

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª . María Montés Cebrián

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª . Teresa Pilar Blanco Pertegaz

En Valencia, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION - 000576/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11 DE VALENCIA , en los autos 000833/2013, seguidos sobre cantidad, a instancia de D. Ceferino , asistido por el Letrado D. José Ignacio Martínez Ortega contra REMOLQUES DEL MEDITERRANEO SA, asistidos por el Letrado D. José Angel Martínez-Santos Yuste y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en los que es recurrente REMOLQUES DEL MEDITERRANEO SA, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª . Teresa Pilar Blanco Pertegaz.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que, estimando la demanda interpuesta D. Ceferino , frente a la empresa REMOLQUES DEL MEDITERRANEO, S.A. debo de condenar y condeno a la demandada a que pague al demandante la cantidad de 5.353,49€ Salarial: 1.361,06€ No salarial: 3.992,43€ Más el 10% de intereses por mora de los conceptos salariales. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fondo de Garantía Salarial, en caso de insolvencia de la empresa.

**Segundo.**

Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- Que el demandante D. Ceferino , con DNI NUM000 , nacido el NUM001 -52 ha venido prestando sus servicios por cuenta de la empresa REMOLQUES DEL MEDITERRÁNEO,S.A., con una antigüedad de 1-10-99, con la categoría profesional de mecánico naval mayor y percibiendo un salario mensual con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias de 3.738,80€. Que a la relación laboral resulta de aplicación el convenio colectivo de la empresa publicado en el BOP en fecha 3-9-10 SEGUNDO.- Que la relación laboral finalizó el 12-3-13, habiendo percibido el demandante las siguientes cantidades y reclamando las diferencias de, según desglose hecho quinto de la demanda que se da por reproducido:

Concepto  
PE Junio 13  
PE Diciembre 13  
Vacaciones  
Comp art 17 C.Col  
Total  
Abonado

551,87€  
18.000,57€

Debido

962,37€  
267,95€  
682,61€  
21.993€

Diferencia

410,5€  
267,95€  
682,61€  
3.992,43€  
5.353,49€

**Tercero.**

Que el demandante en fecha 12-3-13 firmó el recibo de finiquito, cuyo importe ascendía a la cantidad de 1.382,20€, anotando no conforme faltan vacaciones. La empresa confeccionó dos nóminas del mes de marzo de 2012 donde en una constan los conceptos de salario base y paga de junio, cuyo importe líquido era de 1.382,20€ y en la otra además de estos conceptos consta el de "liquidación vacaciones no disfrutadas" por importe de 683,12€ y cuyo importe líquido era de 1.864,82€. (Doc nº 4 a 6 actor y nº 40 empresa) CUARTO.- Que el actor en junio y en diciembre de 2012, percibió en concepto de paga extra en cada uno de dichos meses la cantidad de 1.338,86€. (Doc nº 8 y 9 actor y nº 24 y 25 empresa) QUINTO.- Que en fecha 8-10-12 se suscribió el siguiente documento: "En Puerto de Sagunto, a 8 de octubre de 2012 y en los locales de la empresa Remolques del Mediterráneo, S.A. (en adelante REMSA) en su centro de trabajo del Puerto de Sagunto (Valencia), reunidos: "De una parte y en representación de la empresa: D. Onesimo D. Jesús Manuel Carmelo Y de otra y en representación de los trabajadores D. Ismael , (Delegado de Personal CC.OO) D. Samuel , (Asesor de CC.OO) Bernat Alventosa Todosantos, (Asesor de CC.OO) Constituida la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, a solicitud de la representación social y tras las pertinentes deliberaciones: ACUERDAN: PRIMERO.- En lo referido a los tramos de edad enunciados en el artículo 17 del vigente convenio colectivo "Liquidación por Cese", debe decir: a) Trabajadores cuya edad esté comprendida entre 55 y el cumplimiento de los 58 años, les corresponde la cantidad de 18.396 euros. b) Trabajadores cuya edad esté comprendida entre 58 y el cumplimiento de los 60 años, les corresponde la cantidad de 15.993 euros. c) Trabajadores cuya edad esté comprendida entre 60 y el cumplimiento de los 63 años, les corresponde la cantidad de 11.323 euros d) Trabajadores cuya edad esté comprendida entre 63 y el cumplimiento de los 65 años, les corresponde la cantidad de 9.058 euros Que no habiendo más asuntos

que tratar finaliza la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Remolques del Mediterráneo, SA, para el Personal Embarcado en la Base del Puerto de Sagunto, con Acuerdo entre las partes." No consta publicado en el BOP dicho acuerdo, pero si que fueron informados los trabajadores. (Testifical Sr. Francisco ) SEXTO.- Que celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., el día 20-5-13, en virtud de papeleta de conciliación presentada el 13-3-13, el mismo tuvo lugar con el resultado de intentado sin efecto.

### **Tercero.**

Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada REMOLQUES DEL MEDITERRANEO SA, habiendo sido impugnada por la parte demandante D. Ceferino . Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Los dos motivos de que consta el recurso de suplicación entablado por la representación letrada de la parte demandada contra la sentencia del juzgado estimatoria de la demanda sobre reclamación de diferencias económicas, se fundamentan en el apartado c del art. 193 de la Ley de la Jurisdicción Social (LJS), por lo que su objeto es el examen de las normas jurídicas o de la jurisprudencia y el recurrente tiene la carga de: a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que a su juicio han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática; b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos (art. 196.2 LJS) lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate, partiendo para ello siempre de las premisas fácticas de la sentencia, a menos que se hubiera intentado por la vía del art. 193.b) su modificación.

En el presente caso en el primero de los motivos se imputa a la sentencia de instancia "Error en la valoración de las normas sustantivas al valorar los medios de prueba aportados por la parte actora y que es el folio número 4 y 5 de los que conforman este medio de prueba "de la parte demandante" También se alude al art. 217 de la LEC al considerar que el recibo de finiquito y la nómina del mes de marzo de 2013 suscritos por el demandante evidencian la liquidación de todos los conceptos devengados por el actor como consecuencia de su prestación de servicios a excepción de las vacaciones.

Con independencia del defectuoso modo en que se formula el motivo ahora examinado habida cuenta que el art. 217 de la LEC no es un precepto sustantivo sino procesal y que la valoración de los medios de prueba en toda su amplitud corresponde al juzgador de instancia por ser ante el que ha tenido lugar su práctica, dando cumplimiento al principio de inmediación, la denuncia expuesta por la defensa del recurrente no puede prosperar en primer lugar porque en el recibo de finiquito suscrito por el actor se hace constar precisamente la falta de conformidad del mismo, sin que de la mención concreta a "faltan vacaciones" pueda deducirse el carácter liberatorio de indicado recibo respecto al resto de conceptos devengados por el actor, sino que tan solo cabe deducir el percibo por el actor de las cantidades reseñadas en el mismo, tal y como ha efectuado la Magistrada de instancia, cuya interpretación sobre el referido documento ha de prevalecer, conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, al no evidenciarse errónea, arbitraria ni carente de lógica.

### **Segundo.**

En el correlativo motivo del recurso se muestra la discrepancia de la empresa demandada con la valoración de la prueba llevada a cabo por parte de la Magistrada "a quo", en concreto respecto del documento número uno del ramo de prueba de la recurrente ya que según la misma debió de otorgarse eficacia al referido documento en cuanto a la modificación del contenido del art. 17 del Convenio Colectivo de empresa, habida cuenta que las partes que lo suscribieron son las mismas que negociaron el Convenio Colectivo y que la vigencia de dicha modificación no depende de su publicación en el Boletín Oficial, sino de su suscripción por las partes negociadoras, citando y transcribiendo dos sentencias, una de esta misma Sala y otra del Tribunal Supremo que no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas, tal y como se preocupa de señalar la defensa de la parte actora al impugnar el recurso.

Como señala nuestro Alto Tribunal en sentencia de 18 de julio de 2011 ( ROJ: STS 5796/2011 - ECLI:ES:TS:2011:5796), Recurso: 175/2010 , "el Acuerdo de que se trata no tiene naturaleza normativa, porque a pesar de que el Estatuto de los Trabajadores busca superar el papel marginal y secundario que las Comisiones Paritarias -la de Comisión de Seguimiento e Interpretación lo es- han tenido tradicionalmente entre nosotros y, en

general, incrementar el margen de actuación de los medios autónomos en la solución de los conflictos laborales, singularmente de los derivados de la interpretación y aplicación de los convenios colectivos [ STC 217/1991, de 14/Noviembre , FJ 6. STS 23/05/06 -rco 8/005 -], de todas formas la doctrina únicamente acepta que a las citadas Comisiones se les atribuyan " funciones que corresponden a la administración del Convenio", incluidas las de cooperación y colaboración en la ejecución del mismo, y les niega por contrarias a derecho "aquellas cuyo ejercicio implica una acción normativa típica en la medida en que suponen una modificación de las condiciones de trabajo pactado o el establecimiento de nuevas normas" ( STC 184/1991, de 30/Septiembre , FJ 5. Y SSTs -recientes- 14/07/09 -rco 124/08 -; 18/02/10 -rco 65/09 -; y 29/03/10 -rco 37/09 -). " Por lo que resulta evidente de acuerdo con la doctrina jurisprudencial expuesta que el cuestionado Acuerdo de 08/10/2012 no tiene - insistimos- naturaleza normativa alguna y carece, por consiguiente de eficacia para modificar el contenido del art. 17 del Convenio Colectivo de empresa, lo que conlleva la desestimación de la censura jurídica deducida por la recurrente, y es que al permanecer inalterado el importe de las indemnizaciones por cese previstas en la norma convencional, siendo inferior el abonado al actor por la empresa demandada, existe un crédito a favor del mismo por la diferencia, sin que obste a ello que las partes que componen la Comisión Paritaria sean las mismas que negociaron el Convenio Colectivo de empresa ya que aun admitiendo dicha circunstancia y atribuyendo a la referida Comisión funciones negociadoras, la eficacia de lo acordado en su seno en cuanto suponga una modificación del Convenio Colectivo de empresa requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 90 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , esto es, la presentación ante la autoridad laboral competente a los efectos de su registro y la publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" o, en función del ámbito territorial del mismo, en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" o en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente y ninguno de dichos requisitos se ha observado en el presente caso, lo que priva de eficacia normativa al susodicho Acuerdo de la Comisión Paritaria, tal y como ha resuelto la resolución impugnada que se ha de confirmar, previa desestimación del recurso contra ella interpuesto.

### **Tercero.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 LJS, se acuerda la pérdida de las consignaciones o, en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 LJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

### **FALLO**

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la empresa REMOLQUES DEL MEDITERRÁNEO, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº Once de los de Valencia y su provincia, de fecha 23 de octubre de 2014 , en virtud de demanda presentada a instancia de D. Ceferino contra la recurrente y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, dándose a la consignación o, en su caso, al aval el destino previsto legalmente.

Se condena a la parte recurrente a que abone al Letrado impugnante la cantidad de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0576 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35 . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.